

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Señores

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

[proyectos.normativos.dicom@mintic.gov.co](mailto:proyectos.normativos.dicom@mintic.gov.co)

La Ciudad

**Asunto:** Comentarios al segundo proyecto de Decreto “*Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal*”.

Respetado doctor (a),

Reciban un cordial saludo de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, Operador Postal Oficial de Colombia y concesionario del servicio de correo; agradecemos de antemano la posibilidad de generar comentarios al segundo proyecto de Decreto que establece las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, para lo cual efectuamos algunos comentarios para su estudio correspondiente, algunos planteados con anterioridad:

1. Que se resalte dentro de las consideraciones del decreto y en su articulado, que el servicio de giros nacionales es el único que se presta bajo habilitación otorgada mediante licencia y está en competencia, mientras que los servicios postales de pago – giros internacionales son un servicio exclusivo del operador postal oficial o concesionario de correo, como se observa del núm.. 2.2. del art. 3 de la Ley 1369 de 2009, cuando señala:

**“2.2 Servicios Postales de Pago.** Conjunto de servicios de pago prestados mediante el aprovechamiento de la infraestructura postal exclusivamente.

*Se consideran servicios postales de pago entre otros:*

**2.2.1 Giros Nacionales.** Servicio mediante el cual se ordenan pagos a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, en el territorio nacional, a través de una red postal. La modalidad de envío podrá ser entre otras, física o electrónica.

**2.2.2 Giros Internacionales. Servicio prestado exclusivamente por el Operador Postal oficial o concesionario de Correo, mediante el cual se envía dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, en el exterior. La modalidad de envío podrá ser, entre otras, física o electrónica.**

*Los giros internacionales están sometidos a lo señalado en la Ley 9ª de 1991, sus modificaciones, adiciones y reglamentos.”  
(negrilla fuera de texto)*

2. Revisar lo señalado en el art. 3 y 5 de la Ley 1442 de 2011, donde es importante resaltar que la norma está dirigida para el Operador Postal Oficial u Operador Designado.
3. Se debe tener en cuenta que pasa con los rezagos que se pueden incrementar con estas modalidades y a quien corresponde los rendimientos que generan los mismos.
4. Se deben prever las condiciones técnicas y tecnológicas que soportan la operación de depósitos de transferencias y de las otras modalidades.
5. Se debe analizar vincular una cámara de compensación que permita la interoperabilidad entre operadores, para la condición definida en el núm. 4 del art. 2.2.8.5.3. Debe incluir interoperabilidad centralizada por una cámara de compensación encargada de la conciliación, liquidación y compensación de las transacciones realizadas entre operadores diferentes. Esta interoperabilidad amplia la oferta de valor del sector postal de pago mejorando el servicio ofrecido y equiparándolo con la oferta del sector financiero.

Sin otro particular agradecemos su atención

Cordialmente,

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

Proyectó: Felipe Aristizabal - Líder de Regulación